

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

Maria Macarita ELIZONDO GASPERÍN**

I. AÚN PERDIENDO, SE AVANZA

Nos encontramos frente a una tesis de jurisprudencia 21/2018 que precisa cuáles son los cinco elementos que deben analizarse para determinar si se constituye y acredita la existencia de violencia política de género dentro del debate político. Lo paradójico de esta tesis es que ninguno de los tres casos que constituyen sus precedentes resultaron fundados; y esto nos confirma una vez más el largo caminar de las mujeres, que aun perdiendo en los casos concretos, ganan un tramo más en visibilizar y generar precedentes tan importantes como el que hoy nos ocupa.

En materia procesal electoral a partir de 2016 ya existe una nueva regla general: *la obligación de impartir justicia con perspectiva de género*, y ésta debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores; es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva; así, debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas.

* Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

** Catedrática del Posgrado en Derecho de la UNAM. Contacto: <macarita@prodigy.net.mx>.

Luego entonces, no puede afirmarse que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, lo cierto es que son precisamente las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

Uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia (Véase la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Cabe recordar que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce necesariamente en violencia política, pues los actos que se generan en el contexto de un proceso electoral deben contar con altos grados de tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes

dado que son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado; se ha dicho que lo contrario sería subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, los criterios judiciales sostienen que partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implica violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), que:

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...].

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Así, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, pues las expresiones fuertes, ve-

hementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

Por su parte la jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que: “En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152) retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

Así es que se ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Sin embargo recordemos que resulta innecesario que se manifieste expresamente una frase discriminatoria por razón de género, ya que debemos estar pendientes que existen otras formas de violencia contra las mujeres que pueden ser aplicados en el campo político, como la simbólica, la cual, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, se transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. (Vid. Artículo 6, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal).

Así la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6, fracción VI señala como tipo de violencia contra las mujeres además de la psicológica, entre otras, a cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por su parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016, 19), la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.

II. PROPUESTAS

Primero. Frente a las autoridades electorales y en general:

A) Es necesario además formar mujeres (promotoras y agentes) que defiendan la participación política de las mujeres en diversos foros, para aumentar la conciencia y el conocimiento de la importancia de la participación política de las mujeres, aquí las acciones colectivas en otras materias cobran importancia. En materia electoral, los recursos destinados a la capacitación de las mujeres es muy importante, en otros países como Panamá es más del 10% lo que se destina a las mujeres.

B) Identificar con datos puntuales los problemas más relevantes que enfrentan las mujeres para poder hacer frente a los obstáculos

que les impiden formar parte activa de los procesos de toma de decisiones en igualdad de condiciones que los hombres. Por ello, es preciso incorporar la perspectiva de género en la generación de datos sobre participación política. Al respecto, se ha planteado que los organismos electorales deben: 1) Promover publicaciones sistemáticas y actividades en esta temática; 2) Obtener bases de datos unificadas; 3) Normalizar y estandarizar, en la medida de lo posible, la recolección y el procesamiento de información estadística; 4) Dar seguimiento a la permanencia de las personas electas por género; 5) Producir datos e indicadores estratégicos sobre participación y representación política de las mujeres, y 6) Promover a mujeres como observadoras en los procesos electorales.

C) Promover el empoderamiento económico de las mujeres al mismo tiempo que su participación política. Esto haría que existiera mayor equidad en el hogar y daría mayores posibilidades a las mujeres de actuar en los sectores público y privado. Y es que hay datos que señalan que si la inequidad de género en los mercados laborales de América Latina fuese eliminada, los salarios de las mujeres crecerían en un 50%, algo que influiría de manera importante en las posibilidades de las mujeres para acceder al ámbito político.

D) Adecuar el financiamiento público a través de mayores contribuciones financieras directas u otras opciones indirectas como tiempo aire en los medios de comunicación, incentivos fiscales, etc., para compensar la disparidad en los costos que afrontan las mujeres. En este sentido, la Ley Electoral de 1974 de Canadá, permitió que se incluyeran los gastos para el cuidado de los hijos en los gastos personales de campaña de las candidatas.

E) Orientar el uso del financiamiento de las mujeres.

F) Establecer y reforzar las auditorías de género, para evaluar si el trabajo de una institución o partido contribuye a la igualdad de género. Estas auditorías se enfocan en las condiciones creadas para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, las iniciativas implementadas para llegar a estas metas, la

percepción de las personas involucradas y las recomendaciones para mejorar.

Segundo. Al interior de los partidos políticos es necesario:

A) Impulsar políticas que promuevan a las mujeres en las dirigencias partidarias. Esto podría tener efectos muy positivos como lo demostró en su momento el caso de Argelia, en donde el Partido de los Trabajadores, dirigido por una mujer (Louisa Hannoun) adoptó una actitud positiva hacia la participación de las mujeres en la vida política. De hecho, el 46% de las candidaturas que este partido presentó en las últimas elecciones parlamentarias fueron de mujeres y de los 26 escaños que correspondieron a su partido 11 fueron ocupados por mujeres.

B) Implementar obligadamente y sostener por lo menos un centro de desarrollo de liderazgo político de las mujeres al interior de cada Partido Político encargado de planear, programar, presupuestar, ejercer, supervisar y evaluar el financiamiento otorgado;

C) Establecer un catálogo de actividades que se consideran promueven la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres y que tienen por objeto, proporcionar, mejorar o ampliar conocimientos técnicos, habilidades y actitudes que contribuyan al menos a: a) El fortalecimiento de liderazgo comunitario de las mujeres; y b) El desarrollo de acciones afirmativas que tengan por objeto incorporar la perspectiva de género en la actividad de sus partidos;

D) Fomentar la democratización real de los partidos políticos con la participación de la mujer en todas las estructuras del Partido. En este último punto, quizá sería conveniente: a) establecer que el 40% de los afiliados que los partidos políticos requieren para su constitución y registro fueran de un mismo género; b) que los partidos cumplan sus normas de afiliación y observen los procedimientos que se señalan en sus estatutos atendiendo a la paridad de género; y c) que los centros de desarrollo de liderazgo político de las mujeres estén bajo el mando de mujeres encargadas de propor-

cionar tanto la atención de afiliación de mujeres al partido, como la capacitación, promoción y desarrollo de su liderazgo político.

5) Adecuar las leyes para el financiamiento electoral que permita un mecanismo adecuado para hacerlos cumplir y que los recursos en mayor porcentaje se encaucen hacia las mujeres, sea que un partido político las postulen o no.